



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Enero

Boletín Judicial Núm. 174

Año 15º

Erario Público, fuera éste quien, por mediación de los Oficiales de Rentas Internas, procediera al cobro de esos valores, atribuyendo a tales Oficiales todas las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público.

Saluda a usted atentamente,

N. H. Pichardo,

Procurador General de la República.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elmúdesi y Compañía, comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de comercio, pronunció, en fecha treinta de enero de mil novecientos veintidos, una sentencia por la cual dispuso: «2º que dejando absolutamente intocado el fondo de la cuestión principal discutida, debe admitir y admite a los señores Roque González y Co. Sucs., parte demandante originariamente y demandada en el presente recurso, a probar

conforme al derecho común, que la libración voluntaria de la letra de cambio del veintitres de setiembre de mil novecientos veinte, le fué hecha a consecuencia de una cesión o de otro medio lícito de transporte por el American Colonial Bank de San Juan de Puerto Rico, así como también los admite a probar la existencia de la provisión que dicha letra representa, reservando la prueba contraria, por ser de derecho, a los señores Elmúdesi y Co., parte demandada originariamente y demandante en la presente oposición;» que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Elmúdesi y Co.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sentencia de fecha nueve de junio de mil novecientos veintitres, decidió que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de fecha treinta de enero de mil novecientos veintidos era «una sentencia interlocutoria susceptible de apelación»; que esa sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, impugnada en casación por los señores Elmúdesi y Co., fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos veintidos, por errada aplicación de los artículos 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los recurrentes alegaron que la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega es «contraria» a la de la Suprema Corte de Justicia del dieciocho de diciembre de mil novecientos veintidos y viola el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; porque habiendo dicho la Suprema Corte en su mencionada sentencia del dieciocho de diciembre que la del treinta de enero «no ordenaba ninguna medida de instrucción, dijo implícitamente también que dicha sentencia no era preparatoria».

Considerando, que según los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil «Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo»; y «Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo».

Considerando, que de las definiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil resulta que es preparatoria cualquier sentencia dictada «para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo»; mientras que solo son interlocutorias las pronunciadas antes de establecer derecho, que ordenen prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; es decir las que ordenan determinada medida de instrucción, que hace prever la decisión sobre el fondo, como resultado de lo

ordenado por el Juez; que el mismo carácter reconocen la doctrina y la jurisprudencia a las sentencias que rechazan el pedimento hecho por una parte de alguna medida de instrucción, porque la negativa del Juez también prejuzga el fondo.

Considerando, que en el caso sobre el cual se dictó la sentencia de este Supremo Tribunal, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos veintidos, lo que tenía que decidir la Suprema Corte de Justicia, era si la sentencia del Tribunal de Primera Instancia era interlocutoria o nó; y lo que decidió fué que dicha sentencia no era interlocutoria; pero que ni expresa ni implícitamente dijo que no era preparatoria. Para negar el carácter de interlocutoria a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, se fundó la Suprema Corte en que dicha sentencia no ordenó determinada medida de instrucción; y no podía decirse que su dispositivo prejuzgare el fondo puesto que no ordenó prueba determinada ni negó ningún pedimento de parte para que se ordenare alguna medida de instrucción; lo cual no es decir que la sentencia mencionada no fuere preparatoria: esto es, no fuere «dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo».

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha treinta de enero de mil novecientos veintidos, al disponer que «dejando absolutamente intocado el fondo de la cuestión principal discutida», admitía a los señores Roque González y Co. Sucs., a probar «conforme al derecho común» ciertos hechos, reservando la prueba contraria a los señores Elmúdesi y Co., ni falló el fondo ni lo prejuzgó; que fué dictada «para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo»; que en consecuencia, la Corte de Apelación de La Vega hizo una recta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elmúdesi y Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos veintitres, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Eugenio de la Rosa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana Grande, jurisdicción de la común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de tener en su poder una escopeta, sin el permiso correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha quince de junio de mil novecientos veintitres.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 de la Resolución del Presidente provisional de la República, de fecha 7 de diciembre de 1922, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 27 de la Resolución del Presidente provisional de la República, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veintidos, dispone que «Toda persona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondientes, o que las tuviere en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que portare; o tuviere en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicto que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente sufrirá pena de multa, por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de setecientos veinte dólares (\$720.00) o prisión de cinco meses a un año a la discreción del Tribunal Correccional.

Considerando, que según el artículo 1 de la citada Resolución la expresión «arma de fuego» comprende las escopetas.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el nombrado José Eugenio de la Rosa estuvo convicto y confeso de haber tenido en su poder una escopeta sin el permiso correspondiente.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Eugenio de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de tener en su poder una escopeta sin el permiso correspondiente; y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Ml. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Ml. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel A. Domínguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de tener en su poder un revólver sin el permiso correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha quince de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Eugenio de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de tener en su poder una escopeta sin el permiso correspondiente; y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Ml. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Ml. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel A. Domínguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de tener en su poder un revólver sin el permiso correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha quince de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 de la Resolución del Presidente provisional de la República de fecha 7 de diciembre de 1922, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 27 de la Resolución del Presidente provisional de la República, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veintidos, dispone que «Toda persona que tuviere en su poder una o mas armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondiente, o que las tuviere en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, será culpable de delito, y convicto que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente sufrirá pena de multa, por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de setecientos veinte dólares (\$720.00) o prisión de cinco meses a un año a la discreción del Tribunal Correccional».

Considerando, que según el artículo 1 de la citada Resolución la expresión «armas de fuego» comprende los revólveres.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que quedó demostrado en la audiencia por las declaraciones de los testigos, que al nombrado Miguel A. Dominguez le fué ocupado un revólver que tenía en su poder, sin poseer la licencia correspondiente.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel A. Dominguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha once de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de tener en su poder un revolver sin el permiso correspondiente y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Ml. de J. Viñas.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Finley Russell, mayor de edad, casado, empleado de comercio, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y pago de costos por el crimen de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el artículo 386 del mismo Código dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión, entre otras cosas, cuando el culpable es criado o asalariado de la persona a quien hizo el robo.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Finley R. Russell estuvo convicto de haber sustraído una cantidad de cajas de gasolina del Depósito de Obras Públicas, en donde era empleado.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Finley Russell, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y pago de costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Ml. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia diez y seis de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio Zorrilla, mayor de edad, propietario, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinte pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de junio de mil noveciento veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 311 del Código Penal, enmendado por la O. E. N° 664.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, enmendado por la O. E. N° 664, dispone que, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni mas de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y que, si la incapacidad durase menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto para que tenga aplicación este artículo, es necesario que, las heridas, los golpes, los actos de violencia o las vías de hecho, hayan causado a la víctima incapacidad para sus trabajos personales y habituales durante menos de veinte días; que siendo esta circunstancia un elemento constitutivo del delito debe constar en la sentencia y expresarse en ella si la incapacidad ha durado menos o mas de diez días;

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia diez y seis de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio Zorrilla, mayor de edad, propietario, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinte pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de junio de mil noveciento veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 311 del Código Penal, enmendado por la O. E. N° 664.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, enmendado por la O. E. N° 664, dispone que, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni mas de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y que, si la incapacidad durase menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto para que tenga aplicación este artículo, es necesario que, las heridas, los golpes, los actos de violencia o las vías de hecho, hayan causado a la víctima incapacidad para sus trabajos personales y habituales durante menos de veinte días; que siendo esta circunstancia un elemento constitutivo del delito debe constar en la sentencia y expresarse en ella si la incapacidad ha durado menos o mas de diez días;

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia solamente que se condena al acusado por el hecho de golpes a Gregorio de Tapia (a) Gollo, sin determinar que la víctima estuviese incapacitada para sus trabajos personales y habituales, en los días que duró la incapacidad.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos veintitres, que condena al señor Tulio Zorrilla a veinte pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes y envía el asunto a la Alcaldía de la común de Hato Mayor.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*Ml. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Sánchez, empleado público, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintino de agosto de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Eurípides Roques y Joaquín E. Salazar, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, mala aplicación de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva N° 420, Ley de Loterías, violación del artículo 3 de la misma Ley, el párrafo 3° de la Orden Ejecutiva N° 492, el artículo 2279 del Código Civil, 138 del Código de Procedimiento Civil y 117 de la Ley de Organización Judicial.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia solamente que se condena al acusado por el hecho de golpes a Gregorio de Tapia (a) Gollo, sin determinar que la víctima estuviese incapacitada para sus trabajos personales y habituales, en los días que duró la incapacidad.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos veintitres, que condena al señor Tulio Zorrilla a veinte pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes y envía el asunto a la Alcaldía de la común de Hato Mayor.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—Ml. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Sánchez, empleado público, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Eurípides Roques y Joaquín E. Salazar, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, mala aplicación de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva N° 420, Ley de Loterías, violación del artículo 3 de la misma Ley, el párrafo 3° de la Orden Ejecutiva N° 492, el artículo 2279 del Código Civil, 138 del Código de Procedimiento Civil y 117 de la Ley de Organización Judicial.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eurípides Roques, por sí y en representación del Lic. Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República.

Vistó el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Gustavo A. Díaz, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º que el señor Andrés Sánchez «citó y emplazó al Tesoro Público dominicano» en la persona del Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santo Domingo, «a los fines de su demanda en cobro de pesos»; 2º que en fecha quince de diciembre de mil novecientos veintidos, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo pronunció una sentencia en defecto por la cual condenó al Tesoro Público Dominicano a pagar al señor Andrés Sánchez la suma de mil doscientos pesos oro americano, valor de un décimo del billete número 3955, del sorteo número 50, fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintiuno, premiado con el premio mayor, con más los intereses desde el día de la demanda; 3º que en fecha ocho de marzo de mil novecientos veintitres, fué notificado al señor Andrés Sánchez «a requerimiento del Estado Dominicano» quien tenía por abogado constituido al Lic. Gustavo A. Díaz, un acto de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia arriba mencionado.

Considerando, que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al determinar como deben ser emplazadas las personas morales, dispone que se emplazará al Estado, cuando se trate de los bienes nacionales y derechos reales de la Administración Pública, en la persona o en la oficina del Fiscal de la Provincia donde tenga su asiento el Tribunal de Primera Instancia, ante el cual deba incoarse la demanda; y al Tesoro Público en la persona u oficina del Administrador o Subdelegado de Hacienda; que por tanto la Ley reconoce como personas distintas al Estado y al Tesoro Público; que si no fuera así la Ley diría que el Estado y el Tesoro Público deben ser emplazados, indistintamente en tal o cual persona u oficina; que esa distinción, por ser relativa a la capacidad de funcionarios públicos, es de orden público.

Considerando, que la demanda del señor Andrés Sánchez fué intentada contra el Tesoro Público, y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos veintidos condenó al Tesoro Público; que por tanto el Estado dominicano no te-

nía calidad para apelar de dicha sentencia; y la Corte de Apelación de Santo Domingo al decidir lo contrario dió al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil una errada interpretación; que interpretar la Ley erradamente es violarla.

Considerando, que el artículo 42 de la Ley de Organización Judicial atribuye a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación la defensa del Estado «cuando este sea parte en los juicios civiles», y que conforme al artículo 46 de la misma Ley este deber lo tienen también los Procuradores Fiscales; que en el caso de la sentencia impugnada el Estado Dominicano estuvo representado por su abogado; de lo cual deduce el recurrente el medio de casación fundado en la violación del artículo 69 primera parte del Código de Procedimiento Civil y del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley de Organización Judicial; pero que ni este medio ni las otras violaciones de la Ley que alega el recurrente deben ser examinadas por la Suprema Corte; puesto que no teniendo el Estado Dominicano calidad para interponer recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronunciada a cargo del Tesoro Público, la sentencia impugnada debe ser casada por haberle reconocido al Estado Dominicano una capacidad que no tiene legalmente.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupitei.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veintitres de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, del

nía calidad para apelar de dicha sentencia; y la Corte de Apelación de Santo Domingo al decidir lo contrario dió al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil una errada interpretación; que interpretar la Ley erradamente es violarla.

Considerando, que el artículo 42 de la Ley de Organización Judicial atribuye a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación la defensa del Estado «cuando este sea parte en los juicios civiles», y que conforme al artículo 46 de la misma Ley este deber lo tienen también los Procuradores Fiscales; que en el caso de la sentencia impugnada el Estado Dominicano estuvo representado por su abogado; de lo cual deduce el recurrente el medio de casación fundado en la violación del artículo 69 primera parte del Código de Procedimiento Civil y del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley de Organización Judicial; pero que ni este medio ni las otras violaciones de la Ley que alega el recurrente deben ser examinadas por la Suprema Corte; puesto que no teniendo el Estado Dominicano calidad para interponer recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronunciada a cargo del Tesoro Público, la sentencia impugnada debe ser casada por haberle reconocido al Estado Dominicano una capacidad que no tiene legalmente.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintinueve de agosto de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupitei.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veintitres de enero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, del

domicilio y residencia de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha ocho de junio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta establecido que Félix María Martínez, hizo un disparo de arma de fuego a Juan María Castillo y el proyectil hirió a Manuel Jato, quien murió inmediatamente; y que el mismo Félix María Martínez, infirió a Juan María Castillo, «dos balazos que le produjeron la muerte»; que por tanto el acusado fue autor de un homicidio voluntario al cual siguió otro crimen.

Considerando, que en la fecha en la cual fué juzgado Félix María Martínez, estaba en vigor el artículo 304 del Código Penal, el cual disponía que el homicidio se castigaría con la pena de muerte cuando a su comisión hubiere precedido, acompañado o seguido otro crimen; que en consecuencia la Corte de Apelación de Santo Domingo, al condenar a dicho acusado a la pena de trabajos públicos, sin haber admitido en su favor circunstancias atenuantes, hizo una errada aplicación de la Ley; pero que habiendo favorecido ese error al acusado, no puede ser un motivo de casación su recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Augusto A. Jupiter.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de enero del mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*